

**Expediente No. 2964/2012-F2**

Guadalajara, Jalisco, a 30 treinta de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.- - - - -

**V I S T O S** para resolver Laudo Definitivo en el Juicio laboral **2964/2012-F2**, que promueve el **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** en contra del C. [1.-ELIMINADO] el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Con fecha treinta de noviembre del año dos mil doce, la C. [1.-ELIMINADO] en su carácter de representante del **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, compareció ante esta Autoridad laboral a efecto de demandar al servidor público [1.-ELIMINADO] la nulidad del nombramiento que fue expedido a su favor con fecha 01 primero de septiembre del año 2011 dos mil once, señalando que al momento de que le fue otorgada la definitividad, el trabajador hoy demandado, no contaba con los requisitos de tiempo de antigüedad para el desempeño de su nombramiento; de igual forma, reclama la declaración de la terminación de la relación de trabajo entre las partes del presente juicio, en virtud de que es un servidor público de confianza, supernumerario y por tiempo y obra determinada.- - - - -

**II.-** Este Tribunal, con fecha 03 tres de julio del año 2013 dos mil trece, se avocó al trámite y conocimiento del conflicto laboral, y en esa misma fecha se ordenó emplazar a la Entidad Pública demandada dentro del término legal a efecto de que diera contestación a la demanda entablada en su contra, lo que realizó en tiempo y forma; además se le tuvo ampliando la demanda a la actora por lo que se ordeno correr traslado para que diera contestación y no dejarlo en estado de indefensión.- -

**III.-** El día 13 trece de junio del año 2016 dos mil dieciséis quince de Julio del dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, después de haberse resuelto dos incidentes presentados por el demandado y los cuales fueron resueltos improcedentes; por lo que la contienda tuvo verificativo y que se desahogó en los siguientes términos; en la etapa **CONCILIATORIA**, las partes no llegaron a un arreglo d; en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** los contendientes ofertaron las pruebas que consideraron pertinentes, cerrándose

la etapa se prosiguió con la apertura de la de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** se tuvo a las partes ofertando las pruebas que consideraron pertinentes, reservándose los autos para pronunciarse sobre su admisión o rechazo, y en la misma data se resolvieron las pruebas, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho y por tener relación con la Litis, por lo que una vez desahogadas en su totalidad, se ordenó turnar los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo los siguientes: - - - - -

**CONSIDERANDO:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, demanda como acción principal la nulidad del nombramiento que le fue expedido al demandado con fecha 01 primero de septiembre 2011 dos mil once, señalando que al momento de que le fue otorgada la definitividad, el trabajador hoy demandado no contaba con los requisitos del artículo 06 de la ley de la materia, señalando principalmente los siguiente: - -

“(sic) 1.- El trabajador 1-ELIMINADO inició a prestar sus servicios en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, con fecha 16 de febrero de 2010 con el nombramiento de ASISTENTE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO.

2.- Conforme se acredita documentalmente mediante la copia certificada del nombramiento que se adjunta y que desde luego se ofrece como prueba, el día 1 de septiembre de 2011, el entonces C. Secretario General del Congreso Licenciado 1-ELIMINADO expidió ilegal e indebidamente a favor del servidor público demandado un nombramiento de ASISTENTE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, sin que haya cumplido con el requisito de antigüedad al no haber laborado el tiempo necesario e indispensable establecido por la Ley de Servidores Públicos del Estado y sus Municipios aplicable.

3.- El otorgamiento del nombramiento definitivo o de base expedido al trabajador demandado es indebido e ilegal, porque el servidor público demandado no reúne el requisito de antigüedad necesaria en el desempeño de su nombramiento, en virtud de no haber laborado para el Poder Legislativo del Estado el tiempo de tres años y medio consecutivos o de cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no

mayores a 6 seis meses cada una, para que operara la procedencia legal del otorgamiento de base o definitividad, por lo que su nombramiento es nulo de pleno derecho.

4.- La clase de servidores públicos existentes y sus características están claramente definidos en el artículo 3 de la Ley Laboral Estatal aplicable.

a).- Se consideran como trabajadores de confianza los que desempeñan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización y las demás funciones establecidas por el artículo 4 de la Ley Laboral Estatal anterior citada aplicable al caso, entre los que destaca los servicios de asesoría y consultoría y conforme lo precisa la fracción I del precitado numeral, en el Poder Legislativo los Secretarios particulares, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los diputados cuando sean designados por ellos mismos.

b).- En el presente caso, el servidor demandado, de acuerdo con el o los nombramientos que le fueron expedidos y otorgados, así como por las funciones que desempeñaba realmente era un trabajador de confianza, de conformidad con lo dispuesto por la parte inicial del artículo 8 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios anterior, por lo que es incorrecto e inadecuado jurídicamente, que en la expedición del nombramiento impugnado de nulidad se hayan aplicado los criterios legales que corresponden exclusiva y estrictamente a los trabajadores de base, por lo que - se insiste- el nombramiento resulta debe declararse jurídicamente nulo, para los efectos legales de carácter laboral.

c).- Además, los servidores públicos supernumerarios están definidos legalmente, de acuerdo al artículo 6 de la Ley Laboral anterior aplicable, como aquellos servidores a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones IT al V inclusive del artículo 16 de la propia Ley, que son, a saber: interinos, provisionales, por tiempo determinado y por obra determinada como es el caso del trabajador demandado. Del estudio y análisis de los componentes del nombramiento que se impugna de nulo, se desprende que el trabajador entra en esta categoría de trabajador supernumerario, por lo que al no cumplir con el tiempo de antigüedad laboral requerido legalmente como mínimo su nombramiento resulta nulo de pleno derecho y así le pedimos que lo reconozca y declare este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

5.- Ahora bien, conforme se desprende del nombramiento aportado, así como por la clasificación laboral que le corresponde por su nombramiento, por las funciones y la naturaleza de los servicios que desempeñaba, es evidente que es un trabajador que es a la vez de confianza y supernumerario, y que el periodo del nombramiento será por el término constitucional o administrativo de la Legislatura por la que fue contratado, por lo que solicitamos que en el laudo que se dicte se declare que ha terminado la relación laboral entre el demandado y el Poder Legislativo del Estado.

6.- Adicionalmente a los hechos y razones jurídicas argumentadas para demandar la nulidad del último nombramiento y de la terminación de la relación laboral existe otro elemento que produce la ilegalidad y nulidad del último nombramiento que le fue expedido al demandado y que tiene que ver con el hecho de que la plaza que se le pretendió crear mediante el

nombramiento impugnado no fue previsto ni autorizada en el presupuesto de egresos del año 2012 o correspondiente ni en la plantilla de personal correspondiente aprobada.

7.- Como es del conocimiento público esta LX Legislatura del Estado de Jalisco inició sus funciones constitucionales a partir del día 1º de noviembre del presente año, por lo que es a partir de ese día que tuvimos la posibilidad de empezar a conocer la difícil problemática financiera, presupuestal y laboral por la atraviesa el Congreso del Estado y de tener la legitimidad indispensable para estudiar y tomar medidas tendentes a su solución. Constituye un principio generales del derecho: “el que nadie está obligado a lo imposible” y que la prescripción no corre contra el que tiene impedimento para ejercer sus derechos y acciones, por lo que es hasta hoy que, dentro del término preceptuado por el artículo 106 de la Ley Laboral anterior aplicable al presente caso, nos presentamos a presentar la demanda y a interrumpir la prescripción de derechos laborales del demandado. En abono a la aplicabilidad de ese principio el doctrinista especialista en interrupción de la prescripción, De la Fuente sostiene: “...el plazo prescriptivo solo puede comenzar a correr desde el momento que el titular del derecho se ha encontrado en condiciones de ejercitar la correspondiente acción.”

8.- Otro principio general del derecho que invocamos, se refiere a la inacción de la anterior Legislatura, que por una parte ordena y participa en el proceso del nombramiento definitivo y de base del demandado y que después aprueba las reformas y adiciones a la Ley de Servidores Públicos vigentes a partir del día 26 de septiembre del presente año en que prohíbe la conducta en que algunos de sus diputados miembros incurrieron e incluso le imprime carácter de delito a la acción de basificación es el principio que se denomina “doctrina de los actos propios” que en locución latina se expresa como: “venire contra factum proprium no valet” que se instituye como la inadmisibilidad de actuar contra los actos propios por parte de la anterior Legislatura.

9.- Por los hechos y razones expuestos, me presento dentro del término legal a formular demanda en base a los hechos y por los conceptos contenidos en este escrito inicial de demanda.

### AMPLIACIÓN DE DEMANDA

10.- El nombramiento expedido irregularmente al demandado el C. 1.-ELIMINADO, acerca el interés jurídico de la sociedad jalisciense, en razón al inadecuado manejo del presupuesto que se produjo al momento del otorgamiento definitivo del nombramiento que en este acto se impugna, pues para finales del mes de octubre de 2012 se reflejó un déficit financiero que fue causa en mayor parte, la expedición de nombramientos como el caso que nos ocupa, ya que bajo las actuales circunstancias el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo es insuficiente para cumplir con los compromisos de nómina adquiridos por la anterior Legislatura, habiendo caído desde el año pasado (2012) en insolvencia para poder pagar a los trabajadores puntualmente.

Ahora bien, la falta de sustento presupuestal y de legalidad no obstante el daño patrimonial generado por la indebida expedición de nombramientos como el que en este acto se combate, obstruye los principios rectores

respecto de la rendición de cuentas y la transparencia que deben de prevalecer en el manejo y administración de los recursos públicos, constriñe constitucionalmente a los servidores públicos al correcto manejo del gasto público desde nuestra carta Magna que en su numeral 134 señala:

**“Artículo 134 (...)”**

Luego entonces, impera la garantía de interés social respecto del uso adecuado sobre el manejo de los recursos públicos a custodia de los funcionarios que legalmente están encomendados para ello, no obstante la carga financiera que representan nombramientos innecesarios, injustificados que sólo se otorgó al demandado un documento literalmente en un papel, sin que respaldara o se siguieran los lineamientos o principios de legalidad, honradez, eficacia y economía, sin que el demandado demostrare capacidad alguna, antigüedad, competencia o concurso por tal plaza otorgada mediante el multicitado nombramiento a todas luces ilegal.

Que el nombramiento que se combate irrumpe con los principios que rige el primer párrafo del artículo 18 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, prevé a su vez que todos los entes públicos, contemplarán en los presupuestos correspondientes, de acuerdo a la disponibilidad de sus recursos, una asignación presupuestal destinada a la nómina, al respecto, nos permitimos transcribir dicho artículo de forma íntegra para mayor precisión de lo hasta aquí argumentado:

**“Artículo 18 (...)”**

Leído que fue el artículo 18 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, establece que esta Representación Popular al formular su presupuesto deberá atender a **los principios de racionalidad, austeridad, disciplina presupuesta!, motivación, certeza, equidad y proporcionalidad, atendiendo en todo momento las previsiones del ingreso y prioridades del Estado.** Indudablemente dichos principios han sido rebasados por la situación actual a consecuencia de nombramientos como el que hoy se impugna, pues aunque la elaboración del actual presupuesto se hizo conforme las previsiones de ingresos del Gobierno del Estado, existe un déficit de dinero en virtud de los adeudos adquiridos anteriormente y de manera desmedida, en los ejercicios fiscales anteriores de este Poder.

Así mismo, el Presupuesto debe de contener la plantilla de personal y sus respectivas remuneraciones situación que no aconteció con el nombramiento expedido que se impugna. No obstante, con las cargas adquiridas por anteriores legislaturas resulta que el presupuesto asignado no es suficiente, ya que los referidos nombramientos definitivos conjuntamente con otros nunca fueron contemplados, pues la actual nómina es por demás obesa y resulta menester, -en la medida de lo posible- adelgazarla para generar ahorros suficientes que permita resolver la crisis financiera en la que se encuentra el Congreso.

El Poder Legislativo del Estado, como es público notorio y sabido durante ejercicios fiscales anteriores, ha tenido que recurrir al Poder Ejecutivo para solicitar ampliaciones al presupuesto, pues con el presupuestado no alcanza ni siquiera para pagar nómina en los últimos días del año.

Al ser urgente reducir el gasto corriente, así como la nómina actual del Congreso, este Poder se encuentra imposibilitado para sostener

nombramientos -cómo este- no presupuestados, resulta un absurdo una contratación definitiva sin respaldo económico lo que evidentemente generó los problemas financieros actuales heredados a esta administración parlamentaria.

Así los diputados de esta LX Legislatura vemos que los excesivos gastos perjudican el interés social, debido a la nómina por demás excesiva en parte por el nombramiento definitivo expedido a favor del C. 1.-ELIMINADO que como lo demostraremos en su momento procesal oportuno, no cumple con ningún supuesto legal que valide una relación laboral definitiva, ya que el demandado presenta antecedentes de relación laboral temporal mínima de antigüedad requerida, que rebasa las necesidades administrativas, técnicas y jurídicas de este Congreso y que constituye una ilegalidad en detrimento del interés general.

11.- Que se otorgó por demás impropia y carente de sustento legal el nombramiento expedido al demandado el C. 1.-ELIMINADO pues el mismo no fue sujeto a lo estipulado por los artículos 57, 58, 59, 60, 61 y 62 contenidos en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, referido nombramiento no se ajusta a ninguno de los supuestos señalados en el artículo 60, al respecto nos permitimos transcribir dicho artículo de forma íntegra para mayor precisión de lo hasta aquí argumentado:

**“Artículo 60 (...)”**

La escasa antigüedad laboral con la que cuenta el demandado al momento de la expedición del nombramiento, independientemente de las funciones realizadas sean de base o de confianza por parte de la demandada, **se le aplicó un escalafón que no le correspondía**, de ahí lo banal del origen del nombramiento que se impugna, lo que denota la procedencia de la nulidad del nombramiento del demandado.

La parte DEMANDADA dio contestación de la siguiente manera:- - - - -

(sic) ES CIERTO QUE SE EXPIDIÓ A FAVOR DEL SUSCRITO EL NOMBRAMIENTO QUE REFIERE.

Pero es absolutamente falso que haya sido ilegal e indebidamente emitido, pues mi nombramiento goza de todas las formalidades que exigía la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente al momento de la emisión de mi nombramiento.

**Es importante precisar que el accionante interpreta la ley erróneamente, pues como es de explorado derecho conocido, la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como todas las legislaciones burocráticas, establecen las condiciones límite en que se basa el derecho y respeto, al hoy denominado derecho humano al trabajo, y en ese sentido la ley Burocrática Estatal que se encontraba vigente en esa época referida, establecía los máximos que podía ser sometido un trabajador a laborar sin su prerrogativa o derecho a la estabilidad en el empleo, pues basta con analizar el espíritu de la reforma del numeral 16 vigente al momento de la emisión del nombramiento definitivo, para encontrar en su justificación, que dichos límites se pusieron hay para evitar que la patronal se excediera en perjuicio de los derechos de los trabajadores del Estado haciéndolos trabajar periodos**

indeterminados bajo condiciones de inestabilidad e incertidumbre; es decir los tiempos establecidos para alcanzar la estabilidad en el empleo referidos en la ley hoy reformada; eran los límites máximos a los que podía llegar un empleado del Estado; y no como erróneamente lo interpreta el accionante, como si los límites de la ley se trataran del derecho mínimo que debieran alcanzar para gozar de estabilidad en el empleo, como si se tratara de un derecho de la empleadora para estar renovando el personal a la llegada de cada administración, conducta profundamente ilegal que contraviene los preceptos constitucionales más básicos y los tratados internacionales vigentes.

**El Tercero punto de hechos de la demanda inicial que se contesta, es FALSO:**

Es absolutamente falso que mi nombramiento sea nulo de pleno derecho pues por el contrario se encuentra legitimado por la constitución política de los estados unidos mexicanos, numeral 1 y 123 apartado B, Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente al 01 de Febrero de 2011, los convenios de la OIT, La declaración universal de los derechos humanos; la Convención Interamericana de los derechos Humanos, las resoluciones de la corte interamericana, y jurisprudencias vigentes de decima época emitidas por la SCJN que armonizan la convencionalidad y control difuso de la convencionalidad.

**El cuarto punto de hechos de la demanda inicial que se contesta, es FALSO:**

Resultan inaplicables los numerales referidos y por ende ocios referimos puntualmente a cada uno de ellos, reiterando lo referido en el cuerpo de esta contestación.

**El quinto punto de hechos de la demanda inicial que se contesta, es FALSO:**

Se insiste que para que se pueda dar la declaratoria de terminación de la relación de trabajo la propia ley burocrática vigente establece en su numeral 26 el procedimiento para dar por terminada la relación de trabajo cuando se encuadre alguna de las conductas vigentes en el numeral 22 de la propia ley, motivo por el cual si la intención de la accionante era dar por terminada la relación de trabajo debió haber instaurado el procedimiento administrativo en términos de la propia Ley en que sustenta las acciones que en este juicio pone en marcha. Aclarando que mi nombramiento es de base sindicalizado.

**El sexto punto de hechos de la demanda inicial que se contesta, es FALSO:**

Es absolutamente falso lo referido por el accionante, pues como de mi propio nombramiento se desprende mediante acuerdo legislativo número 776-LIX-II aprobado el lunes 31 de enero de 2011 el Congreso del Estado autorizo el presupuesto de egresos del que salió el recurso asignado para el ejercicio de mi nombramiento por esa razón mi nombramiento es absolutamente legal.

**El séptimo punto de hechos de la demanda inicial que se contesta, es FALSO:**

Es absolutamente falso lo referido por el accionante, pues el numeral 106 establece con claridad la temporalidad para el ejercicio de las acciones y como mi patronal confiesa en su escrito inicial, mi nombramiento se emitió el 01 de Febrero de 2011, así que ha transcurrido en notorio exceso el tiempo para que mi patronal ejercitara la acción que hoy pretende.

Darle valor al argumento del representante de mi patronal hoy accionante, sería tanto como pensar que las acciones se renuevan cada cambio de administración respecto de la llegada de personas físicas, como si ese hecho extinguiera a la persona moral Congreso del Estado y renaciera una nueva; sin ánimo de ser ofensivo ni irrespetuoso con el apoderado del accionante ejemplifico hipotéticamente su acción con el siguiente supuesto: SI ME HUBIESEN DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE EL DÍA 1 DE FEBRERO DE 2011 Y A LA LLEGADA DE LA NUEVA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LOS 60 DÍAS POSTERIORES A SU LLEGADA (01 DE NOVIEMBRE DE 2012) EL SUSCRITO DEMANDARA EL DESPIDO INJUSTIFICADO, PUES BAJO LA LÓGICA DEL ACCIONANTE, ES HASTA ESE MOMENTO QUE SE ENTERARÍAN QUE ESTOY INCONFORME CON MI CESE Y POR ESE MOTIVO PODRÍA CADA CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN DEMANDAR UN DESPIDO INJUSTIFICADO.

**El octavo punto de hechos de la demanda inicial que se contesta, es FALSO:**

No puede la acción o inacción de otro afectar mis derechos adquiridos y mucho menos en los términos que sugiere el accionante, pues si la ley como lo confiesa cambio con posterioridad a mi nombramiento y si como también lo confiesa mi nombramiento se dio con carácter definitivo y de base por orden y participación de mi patrón CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO y no por las personas que eventualmente ocuparon los cargos a través de los cuales mi patronal actuó para que el día de hoy gozara del nombramiento definitivo que ostento.

Hago más las confesiones del accionante, referidas en el párrafo que se contesta en los términos que anteceden.

**El noveno punto de hechos de la demanda inicial que se contesta, es FALSO:**

Los preceptos de derecho invocados por el actor resultan inoperantes e inaplicables.

Así mismo, solicito que se valore el presente juicio y tome como antecedente la resolución determinada en el juicio 3087/2012-B2 ventilado ante este mismo H. Tribunal de Arbitraje.

Adicional a las excepciones y defensas esgrimidas a lo largo y ancho del cuerpo de este escrito expongo puntualmente las siguientes:

## **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

### **1.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.**

En términos del numeral 106 fracción I) de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la acción intentada por el

accionante se encuentra totalmente prescrita, pues transcurrieron en exceso los 30 días que exige la ley y por ende por perdido su derecho para oponerse de mi legítimo derecho.

## **2.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

Toda vez que el accionante omitió instaurar el procedimiento administrativo que exige el numeral 26 subsecuentes de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, deberá desecharse de plano las acciones interpuestas; máxime que no se configuraron ninguno de los supuestos referidos en el numeral 22 de la misma ley ni de manera análoga.

## **3.- EXCEPCIÓN DE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO**

Como ha quedado establecido en el cuerpo de este escrito, incluso los trabajadores de confianza gozan de su derecho a la estabilidad en el empleo, razón suficiente para establecer ese derecho a los trabajadores de base pues el propio numeral 8 y 22 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, estable con claridad que la cesación de los efectos del nombramiento solo pueden darse si se configurara alguno de los supuestos referidos en los numerales invocados.

## **DESDE ESTE MOMENTO INVOCAMOS A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA REFORMA DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012.**

El primer acto de aplicación de la misma lo fue la notificación del juicio que nos ocupa, y al tratarse de una reforma que vulnera los principios básicos de derecho al trabajo, a la estabilidad en el empleo, a una vida digna y demás derechos humanos de primera y segunda generación salvaguardados por nuestra constitución general y por diversos tratados internacionales, solicito a este H. Tribunal una vez que llegue al momento de emitir el laudo respectivo acate el principio "pro homine", pues la reforma referida e invocada por el accionante es notoriamente inconstitucional, por lo que deberá de inaplicarse la ley inconstitucional en términos de los siguiente criterios jurisprudenciales:

**"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE".**

**"PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES".**

## **LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN PERJUICIO DEL GOBERNADO**

Es un principio general de derecho ampliamente conocido por esta H. Autoridad, la aplicación retroactiva de una norma de derecho en perjuicio del gobernado y menos aún en materia laboral, pues el empleado goza de los derechos sociales adquiridos desde principios del siglo pasado vigentes en nuestra Constitución Política Mexicana.

Así mismo y toda vez que al momento de que se me emplazo ajuicio se me corrió traslado con un escrito de ampliación a la demanda, con data

del 11 de Abril del pasado año 2014, atendiendo al mismo se contesta en los siguientes términos:

**CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA** realizada por los apoderados del CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, en contra de mi poderdante, contestación que hago en el mismo orden en que se planteó la demanda y en los siguientes términos:

### **A LOS HECHOS**

**A la punto 10.-** En primer término me enorgullece que se dé cuenta esta comisión de administración de la LX legislatura del Congreso, porque reconoce y acierta en que es inadecuado el manejo del presupuesto y daño patrimonial que ha generado a la sociedad, pues es indiscutible lo que narra en este sentido, esperando y deseando que prontamente salga de ese mal manejo de los recursos del pueblo de Jalisco y con ello supere las deficiencias en sus ejercicios fiscales; sin embargo, respecto del nombramiento y labores que realizo, son totalmente legales, pues es una retribución lo que genera con la prestación de mis servicios ante el Congreso del Estado, en razón de que cuento con toda la capacidad y competencia para ocupar la plaza y el nombramiento al que ostente y al no encuadrar las apreciaciones que absurdamente pretende hacer valer la parte accionante en este punto, es por lo que resultan por demás inaplicables al caso concreto que nos ocupa, pues son apreciaciones meramente subjetivas y carentes de cualquier valor jurídico.

**Respecto al punto 11.-** Se contesta que carece de derecho para reclamar y enunciar lo que refiere en este punto, pues el artículo que cita es totalmente inaplicable, en virtud de que nunca concurre en los factores escalafonarios que transcribe en este punto, por lo que el nombramiento al que me sujeto es expedido con todos los lineamientos legales, gozando de todas las formalidades que exigía la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente al momento de la emisión de dicho nombramiento.

Es importante precisar que el accionante interpreta la ley erróneamente, pues como es de explorado derecho conocido, la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como todas las legislaciones burocráticas, establecen las condiciones límite en que se basa el derecho y respeto, al hoy denominado derecho humano al trabajo, y en ese sentido la Ley Burocrática Estatal que se encontraba vigente en esa época referida, establecía los máximos que podía ser sometido un trabajador a laborar sin su prerrogativa o derecho a la estabilidad en el empleo, pues basta con analizar el espíritu de la reforma del numeral 16 vigente al momento de la emisión del nombramiento definitivo, para encontrar en su justificación, que dichos límites se pusieron hay para evitar que la patronal se excediera en perjuicio de los derechos de los trabajadores del Estado haciéndolos trabajar periodos indeterminados bajo condiciones de inestabilidad e incertidumbre; es decir los tiempos establecidos para alcanzar la estabilidad en el empleo referidos en la Ley hoy reformada, eran los límites máximos a los que podía llegar un empleado del Estado, y no como erróneamente lo interpreta el accionante, como si los límites de la Ley se trataran del derecho mínimo que debieran alcanzar para gozar de estabilidad en el empleo, como si se tratara de un derecho de la empleadora para estar renovando el personal a la llegada de cada administración, conducta profundamente ilegal que contraviene

los preceptos constitucionales más básicos y los tratados internacionales vigentes. Haciendo valer las EXCEPCIONES Y DEFENSAS esgrimidas en párrafos que anteceden y con las que se contestó el escrito inicial.

La parte ACTORA ofertó como pruebas las siguientes: - - -

**1.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el nombramiento expedido a la parte trabajadora de fecha 01 de septiembre del año 211, en el cargo de asistente y programación y presupuesto, adscrito de la Dirección de Control presupuestal y financiero.

**2.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que remita a esta Autoridad el Instituto Mexicano del Seguro Social.

**3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

La parte DEMANDADA se le tuvo por perdido el derecho a ofertar pruebas en virtud de su incomparecencia: - - - - -

**1.- CONFESIÓN EXPRESA DE LA ACTORA:** de su escrito inicial de demanda se advierte claramente que la actora del juicio reconoce en mi representado que con fecha del 01 de Septiembre del 2011 se le otorgo el nombramiento de ASISTENTE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO adscrito a la Dirección de Control Presupuestal y Financiero, expedido por el entonces Secretario General del Congreso el Lie. 

1.-ELIMINADO
--------------

**2.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** consistente en la copia simple del NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO consistente en 01 foja útil suscrita por una sola de sus caras y del que se desprende el puesto y fecha de ingreso de expedición y carácter del nombramiento, mismo documento que se encuentra anexo al presente expediente en el recinto de este tribunal.

**3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** consistente en las deducciones lógico jurídicas y humanas que de lo actuado se desprendan y en cuanto favorezcan a los intereses de la parte que represento. Esta prueba tiene por objeto acreditar lo manifestado en los capítulos de prestación, hechos y de derecho, excepciones y defensas que se desprenden del escrito de contestación de demanda.

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio que beneficie los intereses de mi representada, así como acreditar lo manifestado en el capítulo de prestaciones, hechos y de derecho, excepciones y defensas que se desprenden del escrito de contestación y demanda.

**IV.-** Previo al estudio del fondo del presente asunto, se estima preponderante el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** hecha valer por la parte demandada, al argumentar en esencia que la entidad pública actora tenía un periodo de 30 días para pedir la nulidad del nombramiento que

le fue expedido el 01 primer de septiembre del año del 2011 dos mil once.- - - - -

Ahora bien, al respecto es necesario analizar lo dispuesto por el numeral 106 de la ley de la materia mismo que a la letra dice:- - - - -

**Artículo 106.- Prescripción en 30 días:**

*I. Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera;*

Al respecto, este Cuerpo Colegiado entra al estudio de **la excepción opuesta** por el trabajador demandado, y al efecto debemos puntualizar en primer término que la dependencia Congreso del Estado y parte actora, refiere en su escrito inicial de demanda que con fecha 01 primero de septiembre del año 2011 dos mil once, se le otorgó el nombramiento de forma definitiva, cabe aclarar que dicho nombramiento es del 01 primero de septiembre el año 2011 dos mil once, de acuerdo a la documental 1, atinente a una copia certificada y además se cuenta con el original del documento se encuentran agregados al sumario a fojas 8 y 188 de actuaciones original del nombramiento que se impugna, sin embargo, no pasa desapercibido a los que hoy resolvemos, que al respecto, la entidad publica hoy actora, presenta su demanda y reclama la nulidad del nombramiento después de transcurrido 01 un año 05 cinco meses de la fecha del otorgamiento del mismo; de igual manera, el diverso artículo 106 fracción I de la ley de la materia, establece que prescriben en 30 treinta días las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera.- - - - -

Entonces, es de entenderse que la entidad pública hoy actora contaba con un término improrrogable de 30 treinta días para comparecer a este Tribunal a impugnar el nombramiento que expidió a favor del trabajador demandado, esto, el día 01 primero de febrero del año 2011 dos mil, por tanto, los requisitos de procedencia del mismo es una cuestión de hecho que fue provocada o realizada por la propia entidad pública en su momento, y el comparecer a demandar la nulidad del nombramiento multireferido con posterioridad a los 30 días que

establece el arábigo 106 de la Ley de la Materia, contraviene las consideraciones de hecho y derecho por la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en razón de lo anterior, se evidencia claramente que la parte actora CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, presentó su solicitud de nulidad de nombramiento excesivamente fuera del término establecido en la ley, en consecuencia de ello, es que **RESULTA PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por el demandado **C.** 1.-ELIMINADO en su favor, al haberse acreditado que la parte actora **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, presentó su escrito de demanda fuera del término establecido en el artículo 106 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y por ende deberá absolverse al **C.** 1.-ELIMINADO de todos y cada uno de los reclamos realizados por la entidad pública actora, siendo estos la nulidad del nombramiento, así como, la declaración de la terminación de la relación del trabajo, lo anterior, se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia, al haberse acreditado la prescripción de su acción para demandar, para todos los efectos legales correspondientes.- - -

En consecuencia de lo anterior, resulta ocioso entrar al estudio de la acción ejercida por el **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** y de las prestaciones reclamadas en virtud de haberse acreditado en autos que operó a favor del demandado y servidor público actor, la prescripción de la acción que hizo valer, al haber transcurrido en demasía el término de 30 treinta días para demandar, establecido en el artículo 106 fracción I de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como quedó puntualizado en el considerando que antecede, lo anterior por los motivos y razonamientos ahí expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.- - -

Por lo anteriormente plasmado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 12, 106 fracción I y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 50, 162, 784, 794, 804, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley Burocrática Estatal se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

### P R O P O S I C I O N E S:

**PRIMERA.-** La parte actora **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, no acreditó su acción y el demandado **C.**

**1.-ELIMINADO** demostró sus excepciones, en consecuencia.-----

**SEGUNDA.- Se ABSUELVE** a la parte demandada **C.**  
**1.-ELIMINADO** de declarar la nulidad del nombramiento y en consecuencia de la terminación de la relación del trabajo, con base a los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, que actúan ante la presencia de su Secretario General Miguel Angel Duarte Ibarra que autoriza y da fe.-----  
CRA/rha

\*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.